

lo antes transcrito en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de su cumplimiento y demás pertinentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

**18180** *ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se resuelven recursos de reposición contra aprobación de normas subsidiarias de planeamiento para el término municipal de Alcalá de Henares (Madrid).*

Ilmo. Sr.: En los recursos interpuestos por don Luis Velasco Llorente, en nombre de las Sociedades «Compañía Castellana de Parcelaciones, S. A.» (COPASA), e «Inmobiliaria Peñalara, Sociedad Anónima»; don Juan Manuel Ortí López, en nombre de «Inmobiliarias Reunidas, S. A.» y don Jorge Jacobi Strasser, en nombre de «Parkes Ibérica, S. A.», contra Orden ministerial de 20 de mayo de 1975, aprobatoria de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para el término municipal de Alcalá de Henares, se ha dictado con fecha 9 de abril de 1976 Orden ministerial resolutoria de dichos recursos, uno de cuyos particulares, concretamente el último considerando y parte dispositiva, a la letra dicen:

«Considerando que tratándose de cuestiones meramente técnicas se ha de significar que en aplicación del artículo 119 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo que permite decidir cuantas cuestiones plantee el expediente hayan sido o no alegadas por los recurrentes y asimismo del artículo 111 del citado cuerpo legal, en cuanto a la posibilidad que se concede para rectificar los errores materiales o de hecho, han de subsanarse algunos padecidos en la tramitación de las normas impugnadas y en consecuencia tener en cuenta alguna de las citadas cuestiones, en base al contenido del informe técnico emitido el día 17 de diciembre de 1975 por la Dirección Técnica de Planeamiento Local del Área Metropolitana de Madrid, por lo que en consecuencia cabe modificar, la norma recurrida, en cuanto a la clasificación del polígono 39 como suelo de ensanche, con la aplicación de las disposiciones contenidas en las normas 3.2.1 a 3.2.5 de la nueva documentación que se acompaña del citado informe.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recurso y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, estima parcialmente el recurso interpuesto por don Jesús Velasco Llorente, don Juan Manuel Ortí López y don Jorge Jacobi Strasser, en sus respectivas representaciones contra la Orden ministerial de 20 de mayo de 1975, por la que se dictaron las normas complementarias y subsidiarias para el término municipal de Alcalá de Henares, en el sentido de modificar parcialmente las citadas normas, de acuerdo con el informe técnico indicado en el último considerando de esta resolución.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida resolución, publicándose lo antes transcrito en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de su cumplimiento y demás pertinentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

**18181** *ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se resuelve recurso de reposición contra aprobación de normas subsidiarias de planeamiento para el término municipal de Alcalá de Henares (Madrid).*

Ilmo. Sr.: En el recurso de reposición interpuesto por don Jaime Gandarias Amilategui, en representación de «Cointra, Sociedad Anónima», contra Orden ministerial de 20 de mayo de 1975, aprobatoria de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para el término municipal de Alcalá de Henares, se ha dictado con fecha 9 de abril de 1976 Orden ministerial resolutoria de dicho recurso, uno de cuyos particulares, concretamente el último considerando y parte dispositiva, a la letra dicen:

«Considerando que no obstante lo anteriormente manifestado, para una mayor garantía del administrado, se entra en el análisis de las cuestiones técnicas alegadas por el recurrente, en aplicación del artículo 119 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo que permite decidir cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido alegadas o no por los recurrentes y asimismo el artículo 111 del citado cuerpo legal, en cuanto a la posibilidad que se concede para rectificar los errores materiales o de hecho, han de subsanarse algunos padecidos en la tramitación de las normas impugnadas y en consecuencia tener en

cuenta alguna de las citadas cuestiones en base al contenido del informe técnico emitido el día 16 de diciembre de 1975 por la Dirección Técnica de Planeamiento Local del Área Metropolitana de Madrid, que informa lo siguiente: La razón de haber elegido la zona comprendida entre la autopista Madrid-Barcelona, el ramal de enlace Sur y el límite del término municipal, no ha sido gratuita. Ha sido debido a la preocupación que ofrecía el equipo técnico el tratar de una manera parecida una zona que algunos de los documentos de planeamiento de orden superior analizan considerando diferentes subzonas, con usos y aprovechamiento diferentes. Estimamos que la respuesta técnica correcta al recurso interpuesto, es la de, siguiendo el espíritu de la zona calificada como de industria dispersa en el avance de plan general, recoger y legalizar lo existente, dándole un aprovechamiento de 2,00 metros cúbicos/metros cuadrados. La zona del polígono 19, del catastro que se recoge, es la que se define en el plano 1/10.000 de las normas subsidiarias y complementarias de Alcalá de Henares. Esta decisión se apoya fundamentalmente en la conflictividad que supone el salto de la barrera artificial como es el ramal de enlace Sur de la autopista Madrid-Barcelona. Se estima necesario estudiar cuidadosamente los problemas que este salto origina en la relación de vehículos y sectores del núcleo urbano de Alcalá de Henares con la zona analizada. La calificación de lo que no se recoge por la norma, será objeto de resolución por el equipo redactor del plan general.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, estima parcialmente el recurso interpuesto por don Jaime Gandarias Amilategui, en representación de «Cointra, S. A.» contra la Orden ministerial de 20 de mayo de 1975 aprobatoria de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento para el término municipal de Alcalá de Henares que se modifican en el sentido descrito en el último considerando del cuerpo de esta resolución.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida resolución, publicándose lo antes transcrito en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de su cumplimiento y demás pertinentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

**18182** *ORDEN de 7 de julio de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Sur, número 17, bajo, de Isla Cristina (Huelva), de don Juan Vázquez Méndez.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente S-I-10/59 del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Vázquez Méndez de la vivienda sita en la calle Sur, número 17, bajo, de Isla Cristina (Huelva);

Resultando que el señor Vázquez Méndez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Ayamonte don Tomás Marco Hualde, como sustituto de su compañero don Tomás Brioso Escobar, con fecha 30 de diciembre de 1965, bajo el número 1.852 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Felipe Ortega González, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Ayamonte, en el tomo 434, folio 185, finca número 2.766, inscripción primera;

Resultando que con fecha 31 de julio de 1959 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la citada vivienda, otorgándose con fecha 18 de mayo de 1960 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determinan los artículos 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/63, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.